

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes..	8	Un mes..	4
Trimestre..	25	Trimestre..	11 25
Seis meses..	50	Seis meses..	22 50
Un año..	88	Un año..	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN," dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854).

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 29 de Mayo.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Gracia y Justicia

EXPOSICION

SEÑORA: No puede desconocerse que es opinión bastante generalizada la de considerar contagiados por la atmósfera del presidio á cuantos tienen intervención en el régimen, administración y vigilancia de las cárceles y establecimientos penales, alejando de ellas á personas de cultivada inteligencia y de esclarecidas virtudes, que, con verdadero desinterés, pueden tomar parte en la misma, prestando á la sociedad un servicio nunca agradecido bastante.

Hora es ya de que esta preocupación perniciosa, como todo prejuicio falto de fundamento y de verdad, desaparezca, sustituyéndole con la convicción de que siempre, pero más en los tiempos modernos, tiene la vida pública anchísima esfera, y es propio de ella todo lo que contribuye al bien común; y que por lo mismo trabaja por la sociedad y concurre á una alta misión quien en los establecimientos penales influye en su buen régimen y en el cumplimiento de su fin, sin desempeñar en ellos funciones retribuidas, encontrando la recompensa en los puros gozos de su corazón y en los severos dictados de su conciencia.

Esto recomienda la intervención en los establecimientos penitenciarios de personas que por su posición social,

sus cargos administrativos, su reputación y su prestigio sirvan de escudo contra prevenciones injustas y de garantía de la bondad de su concurso en la obra que se les confía, á fin de que, fijándola en semejante hecho, comprenda que á esa obra de perfeccionamiento social debe contribuirse también, apreciando sus felices resultados con inteligencia libre del influjo de las pasiones.

Son por lo mismo necesarias, desde el punto de vista social tanto como desde el administrativo, las Juntas locales de prisiones que, compuestas de personas de moralidad reconocida, de amor á la ciencia, de reputación adquirida en el ejercicio de otros cargos públicos, sean por esto mismo prenda segura de que la obra que se les encomienda es de misión elevada, y digna de la consideración y de la cooperación de los elementos más sanos de la sociedad. De ahí que por esta sola consideración, aunque no hubiera otras razones tan importantes como ella, el pensamiento de crear las Juntas locales de prisiones en donde existan cárceles de partido, sea, en sentir del Ministro que suscribe, altamente beneficiosa, puesto que hasta en los lugares más apartados puede la institución ejercer su influencia saludable, sirviendo de estímulo á la acción social, para hacerla despertar y concurrir al mejoramiento de nuestro régimen de prisiones y de nuestro sistema penitenciario tan necesitados de los esfuerzos de todos, á fin de adquirir condiciones á propósito para el mejor cumplimiento de los fines que á la pena señala la moderna ciencia del derecho. A esto obedece crear Juntas locales, no solo en los sitios en que existen establecimientos penales, propiamente dichos, y correccionales, sino también en los puntos en que solo hay cárceles de partido, á fin de conseguir que la acción social así extendida y diseminada sea recogida por el Estado, para que venga á ayudarle en la obra de refor-

mar, mejorándolo, nuestro régimen de prisiones y nuestro sistema penitenciario. Como más próximas estas Juntas á los establecimientos penitenciarios que han de correr á su cargo, las funciones de vigilancia é inspección que sobre todos los cargos se les confiere, han de tener mayor extensión y alcance para que resulten eficaces; y no puede menos de reconocerse que estos organismos, cuando se han inspirado en la transcendencia de su encargo y han puesto en él todo el celo y ardimiento necesarios, han producido saludables beneficios en el gobierno, régimen y disciplina de dichos establecimientos, beneficios que, si no se han logrado alguna vez, no ha sido ciertamente por la índole de las funciones mismas, sino por la tibieza con que ha podido desempeñarse.

No ha podido menos de tenerse en cuenta, al reorganizar las Juntas de que se trata, las distintas condiciones de cada localidad, tanto en lo que se refiere á la Presidencia como en lo relativo á los Vocales que la constituyan, combinando el elemento oficial con otras representaciones sociales, cuyo concurso puede ser provechoso, no tan solo en el régimen mismo de las prisiones, sino en lo que afecta á las instituciones complementarias del patronato. Punto es éste en que la acción de las Juntas debe resultar altamente bienhechora, para lo cual, al implantar aquellas instituciones, distintas por su objeto, unas para el recluso, otras para el liberto, teniendo en cuenta la diferencia de edad y diversidad de sexos, se abre ancho campo á la iniciativa individual, avivada por el ardor de la caridad cristiana. Tócale al Estado en esta materia, más que crear, dar impulso á la acción privada y favorecer en cuanto de él dependa, porque si ya las Juntas locales que de antiguo existen y hoy se reforman y el establecerlas también en las poblaciones en que radican las cárceles de partido representa un paso de poderoso progreso en

la tarea necesaria de la descentralización administrativa, con mucha más razón debe el Estado dejar á la iniciativa particular todo lo que tiene relación con la caridad y el bien privado, que no son propiamente funciones del Estado, sino de la iniciativa particular de los ciudadanos, limitándose éste por una parte á impedir el abuso, el agio y aquello que únicamente pueda perturbar el orden social, cuya conservación le está encomendada, y por otra á no crear obstáculos para el mejor desenvolvimiento de este impulso social, si no á favorecerlo con leyes y medidas protectoras.

Fundándose en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Mayo de 1899.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Manuel Durán y Bas.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Existirán Juntas locales de prisiones en todas las poblaciones en que haya establecimientos penales y en las que radiquen las cárceles de partido. Se entienden por establecimientos penales, para los efectos de este artículo, no tan solo los penales propiamente dichos, sino también las cárceles correccionales.

Art. 2.º Las Juntas locales de prisiones se considerarán auxiliares de la Junta superior en todo cuanto ésta les encomiende por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia referente al régimen moral y material de los respectivos establecimientos penales y cárceles, y promoverán la creación de Asociaciones protectoras, de acuerdo con dicha Junta superior.

Art. 3.º Las atribuciones de las

Juntas locales de prisiones serán las siguientes:

Primera. Vigilar é inspeccionar, sin señalamiento de día, ni previo aviso, los establecimientos penales y las cárceles de la población respecto al régimen interior y económico. Estas visitas deberán practicarse cuatro veces al mes, por lo menos, por medio de comisiones de dos individuos, en que todos, á excepción del Presidente, deberán alternar, sin perjuicio de que en la forma que los reglamentos determinen pueda cualquiera de los Vocales de la Junta, siempre que lo estime oportuno, visitar dichos establecimientos. El resultado de las visitas deberá hacerse constar en el acta de la sesión más próxima que la Junta celebre. Las mencionadas Juntas locales acordarán el tiempo y forma en que han de asistir con su Presidente á visitas dichos establecimientos. Del resultado de estas visitas se levantará el acta correspondiente, que se elevará al Ministerio de Gracia y Justicia.

Segunda. Oír las quejas de los penados, dar cuenta de ellas á la Junta en la sesión más próxima, enterar de las mismas al Director del establecimiento para que las atienda desde luego en cuanto sea justo y de él dependa, y poner inmediatamente dichas quejas y las faltas que se hubieren encontrado, así como las medidas que en su vista se hubiesen tomado, en conocimiento del Director general de Establecimientos penales.

Tercera. Tomar en casos urgentes, y con carácter provisional, las medidas necesarias para la buena marcha y el orden de los establecimientos penales y cárceles, dando cuenta de todo, dentro de veinticuatro horas, lo más tarde, á dicha Dirección general.

Cuarta. Recibir los víveres que entreguen los contratistas, levantando un acta en que conste la conformidad de los efectos entregados con las condiciones exigidas por el pliego que sirvió de base á la contrata, siendo preciso que al acto de la entrega concurre el Presidente y que se eleve al Ministerio copia certificada del acta referida.

Quinta. Imponer multas á los contratistas del suministro de víveres que no cumplan con sus deberes, levantando de esto la correspondiente acta, que remitirá en seguida al Ministerio. Estas multas se acordarán con sujeción á los pliegos de condiciones, bajo los cuales se hayan celebrado las contrataciones.

Sexta. Imponer multas á los contratistas de talleres y acordar las concesiones, si procedieran, con arreglo á los respectivos contratos, dando cuenta á la Superioridad.

Séptima. Crear, organizar y fomentar en las prisiones los talleres que juzguen convenientes, atendidos los recursos de la población y el género de industrias que en ellos puedan prosperar, conforme á las bases siguientes:

A) Que el servicio se adjudique en pública subasta y por un período de tiempo que no podrá exceder de cuatro años.

B) Que en cada ramo de industria no haya más que un solo contratista.

C) Que el precio mínimo del trabajo de los penados sea el de 50 céntimos de peseta diarios.

D) Que el trabajo no exceda de diez horas.

No obstante la prevención general de que los servicios de talleres en las prisiones se adjudiquen en pública subasta, podrán las Juntas, cuando las industrias que quieran establecer sean nuevas ó de resultado poco conocido, hacer, previa autorización de la Dirección general, la concesión directa, buscando las garantías necesarias, por un espacio de tiempo que no exceda de un año.

Octava. Dar cuenta á la Dirección general de las concesiones que hayan de hacerse en la forma que determina el párrafo precedente, así como de los demás servicios que adjudiquen y de los pliegos de condiciones bajo los cuales se haya hecho la subasta.

Novena. Organizar, donde no lo haya, el servicio de talleres, sin perjuicio de las mejoras que en ellos puedan en adelante introducirse, en el término máximo de tres meses, á contar desde el día en que comiencen á ejercer sus funciones, con arreglo á este decreto. Los talleres cuyo trabajo esté ya contratado por el Estado, continuarán funcionando como hasta aquí; pero bajo la vigilancia absoluta de las Juntas locales, que podrán también, respetando los derechos adquiridos, crear por su propia iniciativa otros talleres que no se destinen á las industrias contratadas.

Décima. Inspeccionar la contabilidad de los establecimientos; examinar todas las cuentas que por cualquier concepto rindan éstos, así en los servicios por contrata como en los que se hagan por administración, y remitirlas mensualmente con su conformidad ó con los reparos que se le ofrezcan, al Ministerio de Gracia y Justicia, para su examen y resolución definitiva.

Once. Intervenir directamente el fondo de ahorros de los penados, á cuyo efecto, los Administradores de los establecimientos penales, por conducto del Director respectivo, darán cuenta semanal al Presidente de la correspondiente Junta de los ingresos que por este concepto hubieren tenido lugar, depositándose las cantidades ingresadas en la sucursal del Banco de España, ó en su defecto, en la Tesorería municipal del punto en que radique el establecimiento penal.

Doce. No hacer pago alguno con cargo al fondo de ahorros de los penados sin autorización suscrita por el Presidente.

Trece. Aprobar mensualmente en su caso el movimiento de fondos procedentes de los ahorros de los penados, y elevar á dicho Ministerio la oportuna cuenta detallada.

Catorce. Consultar con la Junta superior de Prisiones todas las dudas que se le ofrezcan respecto al cumplimiento de sus atribuciones.

Quince. Promover en la localidad la creación de instituciones con el objeto que se expresa en el artículo 1.º, núm. 6.º, del Real decreto orgánico de

la Junta superior de prisiones de esta fecha.

Diez y seis. Desempeñar las comisiones y evacuar los informes que le encarguen la Dirección general de Establecimientos penales ó la Junta superior de prisiones.

Art. 4.º La Junta especial de cárceles de Madrid conservará las atribuciones que le confiere el art. 357 del reglamento provisional de 8 de Octubre de 1883 para la Prisión celular de Madrid.

Art. 5.º Las Juntas locales remitirán por todo el mes de Enero de cada año á la Dirección general de Establecimientos penales una Memoria explicativa del estado del establecimiento y de los actos de la Junta con relación á él durante el año anterior. Acompañarán á esta Memoria los datos estadísticos que la Dirección les pida, conforme á los modelos que se remitirán oportunamente.

Art. 6.º En las capitales de provincia constituirán la Junta local, como Vocales natos, los de la Sala de gobierno donde haya Audiencia territorial, y donde sólo la haya provincial, el Presidente, el Fiscal y el Magistrado más antiguo; el Presidente de la Diputación provincial, el Alcalde de la población, un individuo del Cabildo Catedral, si lo hubiere, el Cura párroco, y si hay más de uno, el más antiguo, y el Decano del Colegio de Abogados; y como Vocales electivos un socio de la Academia de Jurisprudencia y otro de la Sociedad Económica de Amigos del País, si las hubiere; en falta de Academia, un Abogado del Colegio de la población, un Vocal de la Junta provincial de Beneficencia y otro de la Sanidad, un Médico designado por el Presidente de la Audiencia y dos Vocales de libre elección del Ministerio. En las poblaciones en que no exista Audiencia, constituirán la Junta local, como Vocales natos, el Juez de instrucción, el Juez municipal, el Alcalde, el Cura párroco, y donde hubiere más de uno, el más antiguo, un Médico titular de la población, el Notario de la misma y el Registrador de la propiedad, si en aquella tuvieren su residencia. Las Corporaciones científicas y literarias mencionadas designarán, en la forma que determine su respectivo reglamento, el Vocal de su seno que haya de pertenecer á las Juntas locales.

Art. 7.º Atendida la organización militar de la plaza de Cádiz, la Junta local del establecimiento penal enclavado en la misma dependerá del Comandante general, cuya Autoridad será la que comunique con el Ministerio. La Presidencia de dicha Junta será desempeñada por el Auditor de guerra, en concepto de delegado del Comandante general, el cual podrá presidirla siempre que lo estime conveniente. Compondrán además esta Junta, como Vocales, el Alcalde, el Comandante de Ingenieros de la plaza, el Comisario de guerra, el Jefe de Sanidad militar, dos Oficiales de Administración militar y un Médico titular, que propondrá el Alcalde al Comandante general, y el Cura párroco, si lo hubiere, ó en su de-

fecto un Capellán castrense. Desempeñará las funciones de Secretario el Vocal que designe el Auditor de guerra.

Art. 8.º La presidencia de las Juntas locales la tendrán respectivamente el de la Audiencia territorial, donde la haya; en su defecto el de la provincial, y en los demás el Juez de instrucción. En casos de vacante, ausencia, enfermedad ó falta de asistencia ejercerá la presidencia el que reemplace á aquéllos en su respectivo cargo.

Art. 9.º Será Secretario de las Juntas locales, donde hubiere Audiencia, el de la misma, y en las demás poblaciones el del Juzgado de instrucción, y si hubiere más de uno el más moderno.

Art. 10. Las Juntas locales podrán formar los reglamentos por que respectivamente se rijan, pero deberán someterlos á la aprobación del Gobierno. Se entenderán aprobados dentro del mes de su remisión oficial á la Dirección general de Establecimientos penales por el Presidente de cada Junta, si dentro de dicho término nada se comunicase oficialmente al mismo en contrario. En lo no prevenido en cada reglamento será aplicable lo establecido en el general de 21 de Septiembre de 1883, ó en las disposiciones de igual carácter que se dictaren en lo sucesivo.

Art. 11. El Ministro de Gracia y Justicia será el encargado del cumplimiento de este decreto, quedando derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan á las contenidas en el mismo.

Dado en Palacio á veintidos de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Durán y Bas.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1651

OBRAS PÚBLICAS

NEGOCIADO DE AGUAS

Por resolución final de este Gobierno, fecha 19 del actual, en el expediente seguido á instancia de D. Práxedes M. Cruz y Roldán, vecino de Jaén, se autoriza á dicho señor para utilizar un salto de agua en el río Genil, término municipal de Iznájar y sitio denominado "El Remolino", con objeto de establecer una fábrica de energía eléctrica, derivando al efecto del expresado río dos mil litros de agua por segundo.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones fijadas á esta concesión, se le otorga desde luego y se hace público en este periódico oficial, de conformidad con lo que previene el artículo 24 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883.

Córdoba 27 de Mayo de 1899.

El Gobernador,
Manuel de Monti.

Circular núm. 1652

SANIDAD

Como los señores Alcaldes de los pueblos que á continuación se relacionan

nan no han remitido las ternas para la renovación de la Junta local de Sanidad que ha de funcionar en el bienio de 1899 al 1901, y á que se refiere la circular de este Gobierno, inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al día 26 de Abril último, he acordado manifestarles que si en el término de quinto día á contar desde la publicación de esta circular en el BOLETIN OFICIAL, no cumplen el expresado servicio, les será impuesto el máximo de la multa que determina el artículo 184 de la ley municipal, para lo cual quedan desde luego conminados.

Córdoba 27 de Mayo de 1899.

El Gobernador,

Manuel de Monti.

Relación que se cita

Aguilar

Almedinilla

Baena

Belmez

Benamé

Blázquez

Bujalance

Cañete de las Torres

Carcabuey

Castro del Río

Doña Mencía

Dos Torres

Espiel

Fernán Núñez

Fuente Obejuna

Fuente Tojar

Iznájar

Laguna

Montilla

Montorque

Obejuna

Palencia

Pedro Abad

Priego

Puente Genil

La Rambla

Rute

Santaella

Santa Eufemia

Valenzuela

Valdequillo

La Victoria

Villa del Río

Villanueva de Córdoba

Villanueva del Duque

Villalalto

Villaviciosa

Viso.

AYUNTAMIENTOS

POZOBLANCO

Núm. 1661

Don Miguel López y López, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que celebrada en el día de hoy la subasta que comprende la segunda sección de las especies de consumo, sin que se haya presentado licitador alguno, se anuncia la segunda, que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día diez de Junio próximo, á las doce de su mañana, bajo las mismas condiciones que la primera publicada en el BOLETIN OFICIAL de diez del corriente mes, sirviendo de tipo para la sucesiva las dos terceras partes del señalado en la primera, y entendiéndose que el arriendo será por solo un año económico.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento del mismo.

Pozoblanco 25 de Mayo de 1899.—Miguel López.—P. S. M., Agustín Caballero.

MONTORO

Núm. 1662

Don Fernando Cañete Quesada, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que el día diez de Junio próximo, de doce á doce y media de la tarde tendrá lugar en estas Casas Consistoriales subasta pública para contratar el suministro de los impresos que á continuación se detallan, con destino á la Administración de Consumos de esta localidad:

Pesetas.

1000 pliegos cartas de pago talonarias, á cuatro céntimos cada una..... 40

5000 pliegos de introducción de especies, también talonarias, á igual precio..... 200

500 pliegos de registro de ganados, á seis céntimos cada uno..... 30

1000 pliegos de conciertos, á igual precio..... 60

500 pliegos de recaudación diaria, á siete céntimos cada uno..... 35

30 hojas estados mensuales, en pliego abierto impreso por una sola plana, á veinte y cuatro céntimos cada uno..... 20

60 hojas facturas semanales de recaudación, la tirada..... 5

400 papeletas de recaudación diaria, idem..... 5

2000 papeletas de apremios de primero y segundo grado, mitad de cada clase, idem..... 25

TOTAL..... 407 20

Los modelos de los impresos y pliego de condiciones quedan de manifiesto en la Secretaría municipal, donde podrán consultarse en las horas hábiles de oficina por las personas que deseen interesarse en la licitación.

Las proposiciones serán verbales y en baja de dicha cantidad, y para que sean admitidas habrán de consignar los licitadores en las arcas municipales el depósito de cuarenta y una pesetas.

Montoro 26 de Mayo de 1899.—Fernando Cañete.

JUZGADOS

BAENA

Número 1569

Don Nicolás Company y Márquez, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que en los autos juicio ordinario de mayor cuantía que se siguen en este Juzgado, ya en estado de ejecución de sentencia, á instancia del Procurador Don Angel Cabezas, en nombre de Francisco Frías Santano, contra Don José Santano y Espejo, de esta vecindad, sobre pago de un legado, se saca á pública subasta, para su venta, el derecho que tiene el Don José Santano para retraer las fincas siguientes:

La mitad del cortijo y tierras nombrado del Lantizar, compuesto de setenta y una fanegas, cinco celemines y un cuartillo de tierra, situado en la dehesa del Montecillo, de este término; linda á Levante y Poniente tierras de Don Rafael Albañir, otras de Antonio Cañadilla y herederos de José Roldán; Norte de los herederos de Doña Antonia Gutiérrez, de Don Bernardo Cas-

sani y olivar de Juan Delgado, y Sur tierras de Don Rafael Albañir y de Francisco de Paula Segura; á la cual corresponde una parte de la casa cortijo, que consta de quinientas varas superficiales, compuesta de portal, cámara, tinajo, cocina y corral de los bueyes; lindando á Levante con parte de gavia; Poniente terreno de Don Rafael Albañir; Sur la parte de casa cortijo del mismo, y Norte terrenos de la finca; al que asimismo corresponde mitad de la era y gavia de indicado cortijo, en el que se han construido recientemente los siguientes albergues: una casa, sin número, que mide veinte y una varas de largo por catorce de ancho, y una zaharda de diez y ocho varas de largo por ocho de ancho, y linda por los cuatro puntos cardinales con tierras de la finca, la cual ha sido apreciada en diez y ocho mil pesetas. 18.000

Una haza de tierra calma, compuesta de dos fanegas, equivalentes á una hectárea, veinte y dos áreas y cuarenta y dos centiáreas, que es la suerte primera, tranco segundo, al sitio del Lantizar, que principia en el arroyo de la Higuera, de este término, la cual linda por Levante y Poniente con otras de los herederos de José Joaquín Albañir; por el Sur de Don Francisco Roldán, y por el Norte con el arroyo de la Higuera; apreciada en doscientas quince pesetas. 215

Cuyo remate tendrá lugar el día diez de Junio próximo, á las once de su mañana, en la Audiencia de este Juzgado, advirtiéndose:

1.º Que para ejercitar el derecho á retraer que se subasta, es indispensable que se pague á Don Juan Agustín Espinosa y Don José Joaquín Trujillo la cantidad de cuatro mil pesetas en que el Don José Santano les enagenó dichas fincas, y dos anualidades de la renta del arrendamiento que de ellas viene disfrutando el Santano, cuyas dos rentas importan á una suma ochocientas pesetas.

2.º Deducidas dichas responsabilidades, que á su tiempo tendrá que cumplir, en nombre del señor Santano, el que adquiera el derecho á retraer que se subasta, del precio señalado á ambas fincas, dan el valor de ese derecho, ó sean trece mil cuatrocientas quince pesetas, que es el tipo para esta subasta.

3.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del beneficio que por virtud de ella obtenga el que adquiera el derecho á retraer de que se trata.

4.º Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores, en la mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de ese derecho.

5.º Que lo que resulta respecto á la titulación se encuentra de manifiesto en la Escribanía para su examen por los licitadores.

Dado en Baena á diez y siete de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—Nicolás Company.—El Escribano, Esteban Bujalance.

AGUILAR

Núm. 1627

Don Mariano Halcón y Gutiérrez de Acuña, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al desconocido ó desconocidos que en la noche del doce al trece de los corrientes robaron de la casa nombrada Santa Teresa, á las afueras de esta ciudad, los semovientes y efectos que se expresarán, como de la pertenencia de Francisco Alhama Díaz, para que en el término de diez días comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en el sumario que con tal motivo se sigue; parándoles, caso contrario, los perjuicios que haya lugar.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades civiles, militares y del orden judicial, dispongan la busca de tales semovientes y efectos, y caso de ser habidos los remitan á mi disposición, con la persona en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dada en Aguilar á veinte de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—Mariano Halcón.—El actuario, Manuel Maldonado.

Señas de los semovientes

Una mula mediana, roja clara, cerrada, con una chapa de lata en un pie como preservativo de una escarza, con dientes teja.

Una gallina blanca.

Nueve pollos grandes.

Un saco de cáñamo.

BELALCAZAR

Núm. 1630

Don Manuel Soto y Mugica, Juez municipal suplente de esta villa, en ejercicio por ausencia accidental del propietario.

Hago saber: que en este Juzgado municipal se halla vacante la plaza de Secretario y suplente del mismo, y se han de proveer con arreglo á lo dispuesto en la ley orgánica del Poder judicial y Reglamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno, dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL.

Los aspirantes deberán remitir con la solicitud:

1.º Certificación ó acta de su nacimiento.

2.º Certificación de buena conducta moral, expedida por el Alcalde de su domicilio.

3.º La certificación de examen y aprobación á que el Reglamento se refiere ú otros documentos que acrediten su aptitud y servicios ó les den preferencia para el cargo.

Este Juzgado municipal consta de dos mil cien vecinos, y el Secretario percibe próximamente al año la cantidad de setecientos treinta pesetas.

Lo que se anuncia para el conocimiento de los interesados que deseen solicitar dichas plazas.

Belalcázar á veinte y uno de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.

El Juez municipal suplente, Manuel Soto Mugica.—El Secretario interino, José Prats Hidalgo.

SEVILLA

Núm. 1638

Don Joaquín Fernández Algarra, Comandante del batallón cazadores de Segorbe, número doce, y Juez instructor del expediente seguido de orden del señor Teniente Coronel del mismo cuerpo, contra el recluta de la zona de Ostuna, destinado al batallón de cazadores de Segorbe, número doce, Manuel Rodríguez Reina, por la falta grave de no haberse incorporado al batallón hasta la fecha.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo al recluta Manuel Rodríguez Reina, natural de Gilena, provincia de Sevilla, vecindado en Lucena, juzgado de primera instancia de Lucena, hijo de Antonio y Dolores, soltero, de diez y nueve años de edad, cuyas señas personales son las siguientes: boca regular, color sano, frente regular, su aire al país, su producción regular, señas particulares ninguna; para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, comparezca en el cuartel que ocupa el batallón cazadores de Segorbe, número doce, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que de orden del señor Teniente Coronel se le sigue con motivo de no haberse incorporado al cuerpo; bajo apercibimiento que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole los perjuicios que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, practiquen activas diligencias en busca del referido recluta Manuel Rodríguez Reina, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, y con las seguridades convenientes, al cuartel que ocupa el batallón cazadores de Segorbe, número doce, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Sevilla á los veinte y cinco días del mes de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—Joaquín Fernández Algarra.

CORDOBA

Núm. 1658

Don Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto y término de diez días, se cita y llama á Angel Lahate, vecino de Espiel, para que comparezca en este Juzgado á prestar declaración sobre el hecho de haber viajado sin billete en el retrete del tren once de la línea de Belmez, el día diez y siete del actual, hasta la estación de Balanzona, por cuyo hecho me encuentro instruyendo sumario, en el que así lo he acordado.

Dado en Córdoba á veinte y seis de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—Francisco Fernández Vior.—El Secretario, Licenciado J. Antonio Montero.

POZOBLANCO

Núm. 1654

Don Federico Freüller y Sánchez de Quirós, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: que con arreglo al artículo treinta y uno de la

ley del Jurado, he acordado se proceda á la constitución de la junta de partido, para la formación de las listas de Jurados del año próximo, para lo cual se procederá en la Sala Audiencia de este Juzgado al sorteo de los mayores contribuyentes por territorial é industrial, que deben formarla, señalándose para la celebración del mismo el día treinta y uno del actual y hora de las dos de su tarde.

Dado en Pozoblanco á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—Federico Freüller.—Por su mandado, Julio Pellitero.

MEDINA SIDONIA

Núm. 1655

Don Rafael Pineda Roig, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto ruego, exhorto y encargo á las autoridades, Guardia civil y agentes de la policía judicial, ordenen y practiquen diligencias para la busca y ocupación de dos caballerías que al pie se reseñan y que han sido sustraídas de este término en la noche del trece de Febrero último, á don Antonio Vela Pérez Blanco y Manuel Moreno Girón, y caso de ser habidas las manden conducir y poner á mi disposición, con las personas en cuyo poder se encontraren, caso de no acreditar su legítima adquisición.

Dado en Medina Sidonia á veinte y siete de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—Rafael Pineda Roig.—José Manuel Uceda.

Señas de las caballerías sustraídas

Un caballo castaño oscuro, lucero, con más de la marca, cerrado y con hierro.

Un potro de cuatro años, pelo negro, mediano, sin hierro, calzado de la pata izquierda, lucero pequeño, rabicano y algo quebrado del lomo.

CIUDAD REAL

Núm. 1656

Don Manuel María Puga, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por el presente edicto se llama á Petra López, de veinte y ocho años de edad, soltera, natural de Lucena, vecina que fué de esta ciudad, hoy de ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, comparezca ante este Juzgado, á ser emplazada para ante la Audiencia provincial, en la causa oriminal que se le instruye por hurto; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde.

Dado en Ciudad Real á veinte y cinco de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—Manuel María Puga.—P. S. M., Domingo María Bermeo.

SANTANDER

Núm. 1657

Don Calixto Rubio de Celis, Teniente Coronel de infantería y Juez instructor de la plaza de Santander y del expediente seguido contra el recluta José Barba Giménez, acusado del delito de desertión.

Usando de las atribuciones que me concede el Código de Justicia Militar, por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado José Barba Giménez, hijo de Domingo y de María, natural de Cabra, provincia de Córdoba, distrito militar del segundo cuerpo

de Ejército, vecindado en Madrid, de veinte y nueve años de edad, soltero y de oficio jornalero, cuyas señas son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, nariz regular, ojos pardos, barba poblada, boca regular, color sano, señas particulares ninguna, á fin de que en el término de treinta días desde la publicación de esta requisitoria, comparezca ante este Juzgado, sito Cuesta del Hospital, número tres, tercero, de recha, ó verifique su presentación á la autoridad del punto á donde se encuentra, y de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo exhorto á todas las autoridades, así civiles como militares y del orden judicial, para que practiquen cuantas diligencias sean necesarias para la busca y captura de este soldado, que sentó plaza voluntariamente en el Depósito de Madrid el día nueve de Marzo de mil ochocientos noventa y siete, con destino al Ejército de la isla de Cuba, y caso de ser habido será conducido á este Juzgado en calidad de preso y con las seguridades convenientes, hasta quedar á mi disposición, ó bien sea entregado á la autoridad militar más próxima del punto donde fuese capturado.

Dada en Santander á ocho de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—Es copia, el Secretario, Emilio Fernández.—V.º B.º: El Juez instructor, Calixto Rubio de Celis.

Sección de anuncios

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación el siguiente documento:

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Vista la instancia elevada á este Ministerio por los Notarios del mismo en súplica de que se recuerde á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, en la forma más conveniente, que no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que celebren, sin que el rematante acredite, según está prevenido, que ha satisfecho los honorarios devengados por los mismos al autorizar el acto:

Considerando que el Real decreto de 4 de Enero de 1883 dispone en su artículo 3.º que en los pliegos de condiciones se consignará necesariamente, entre otras que cita, «la obligación del rematante de pagar los anuncios, escrituras y gastos de toda clase que ocasione la subasta y formalización del contrato», y que, en vista de tal precepto, es incontrovertible que el rematante tiene la obligación de sufragar los honorarios que con arreglo al Arancel devenguen los Notarios que autoricen el acto, más los suplementos que éstos para el caso adelanten:

Considerando que, á pesar de ser tan claro y terminante el precepto

referido, las Corporaciones citadas no muestran el celo que debían exigiendo á los rematantes de los contratos que celebran los recibos de los gastos mencionados, aun cuando para recordarle el cumplimiento de tal particular exista además la Real orden de 20 de Septiembre de 1875 disponiendo que se exija el de pago de los derechos de inserción de los anuncios en la *Gaceta de Madrid*; y

Considerando, por último, que cuando los indicados preceptos vienen en pro de la petición de los Notarios, es absurdo que éstos, aparte de no percibir los honorarios á que tienen perfecto y legal derecho, sufraguen además los gastos de papel sellado y timbres necesarios al cumplimiento de su cometido, para el cual son solemnemente requeridos;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo las Corporaciones provinciales y municipales no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que celebren, sin que en el acto de referencia exhiban los rematantes, además del resguardo de haber constituido la fianza definitiva en su caso, teniendo en cuenta para ello lo expresado en el art. 21 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, los recibos de haber satisfecho los derechos devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios autorizantes de la subasta, si ésta, por exceder de 50.000 pesetas, hubiere sido doble y simultánea; y además igual documento que acredite haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia. Al propio tiempo que cuando los contratos se celebren por Administración, por hallarse comprendidos en el caso que, como eximentes de subasta, marca el párrafo 5.º del art. 36 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 ya citado, ó sea en el de que se hayan celebrado dos subastas al efecto, sin que en ellas se presentaran los licitadores, se exija igualmente al concesionario, antes de otorgar la escritura, análogos documentos que justifiquen el pago de los derechos de referencia; entendiéndose también que si la Corporación llevase á cabo por sí propia el servicio ú obras que hubiese intentado contratar, será ella misma la obligada á abonar al Notario ó Notarios los derechos devengados por éstos al autorizar la subasta mencionada.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes; advirtiéndole que á la mayor brevedad deberá remitir V. S. á este Ministerio un ejemplar del BOLETIN OFICIAL de esa provincia en que se inserte esta Real orden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1891.—Silvela.

Sr. Gobernador de la provincia de...

LOS NUEVOS REPARTIMIENTOS

de rústica y urbana, con arreglo á los modelos oficiales, se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados, 18.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA